aun cuando se refiera á una controversia ó contienda nacida antes, ó á un proceso entablado estando en vigor la legislación anterior. Siempre que en lo relativo á la manera de proceder no exista nada que afecte ó toque al fondo del derecho, ó que desconozca los derechos anteriormente adquiridos por los que son parte en el juicio, deben ser aplicadas las leyes nuevas de procedimiento en todo lo que regulan el ejercicio de los derechos y las formas procesales desde que dichas leyes hubieren sido publicadas y llegaren á ser obligatorias.

Los principios expuestos hasta aquí se refieren á los actos de procedimiento en los juicios contenciosos. Para aquellos que por el contrario conciernen á la jurisdicción voluntaria, necesario es admitir como regla el principio de que las leyes nuevas extienden su autoridad, sin ninguna restricción, á todos los actos que deben terminarse después de haber empezado á regir las mismas.

Los actos del procedimiento, así llamado voluntario, comprenden todos aquellos que cualquiera persona, independientemente de toda contención, debe realizar para conservar y ejercitar sus propios derechos amparándose con la pública autoridad determinada por la ley. Resulta claro y evidente que respecto de estos actos procesales no puede surgir la figura del derecho creado, puesto que todo aquello que cada uno debe hacer para conservar y ejercitar sus propios derechos con el concurso de un funcionario público está en el dominio absoluto del legislador, el cual puede siempre regular todos los hechos para el porvenir, y cuando haya modificado los sistemas en vigor para el ejercicio de ciertos derechos deben ser reputados obligatorios sus preceptos respecto de todos aquellos que quisieran en adelante ejercitar tales derechos.

Así, por ejemplo, la ley nueva que establezca nuevas formalidades para la aceptación de la sucesión con el beneficio de inventario ó que quite á ciertos actos realizados en una forma dada la eficacia de la renuncia á una sucesión abierta, etc., etc., debe ser aplicada á tales actos cuando sean ejecutados después de haber empezado á

regir la misma. Igualmente las formalidades que han de concurrir para dar fuerza y llevar á ejecución un testamento ológrafo deberán ser reguladas por la legislación vigente en el momento en que se quiera proceder al depósito del testamento para dar lugar á la sucesión, y no por la ley anterior bajo cuyo imperio hubiese ocurrido la muerte del testador.

También se aplicará, igualmente, la ley nueva para todas las formalidades que conciernen á la emancipación, á la adopción, al reconocimiento de los hijos naturales, etc., etc., por la misma razón de que toda ley cuando ha sido publicada y viene á ser obligatoria debe tener autoridad para regular todos los actos jurídicos que comiencen á realizarse después de haber empezado á regir la misma, y como tal debe reputarse todo acto que tenga por objeto el ejercicio de los derechos anteriores iniciado después de la promulgación de la ley nueva.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD DE LAS LEYES NUEVAS QUE SANCIONAN NUEVAS FORMALIDADES PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES.

Aunque la ley nueva no puede desconocer ó mermar los derechos adquiridos antes de comenzar á regir la misma, puede sin embargo subordinar su conservación á ciertas formalidades nuevas, y conviene examinar ahora cuál deba ser la autoridad de dicha ley en el caso de que imponga el cumplimiento ú observancia de la nueva formalidad sancionada, como condición precisa para la conservación de los derechos anteriormente adquiridos.

Discurriendo Merlín acerca de esto, estableció como principio que la ley posterior puede subordinar para el porvenir la conservación de los derechos á aquellas nuevas formalidades y á aquellas nuevas diligencias que al legislador plazca sancionar, porque tales formalidades, tales diligencias y tales condiciones no dependen de suce-

sos extraños á la voluntad de las partes á quienes son impuestas, ó en otros términos, porque las partes no pueden imputar más que á su propia incuria la pérdida que ellos experimentan por la omisión ó el incumplimiento de dichas formalidades, diligencias y condiciones (1).

Hemos expuesto ya los principios generales relativos á la pérdida de los derechos y á la conservación de los mismos, examinando cuál podía ser la autoridad de la ley nueva con respecto de estos particulares. Entonces nos ocupamos de todo ello en el capítulo referente á la autoridad de la ley nueva en cuanto á las relaciones jurídicas que tienen por objeto las cosas (2) y en lo relativo á las obligaciones y á los contratos (3), no siendo necesario ahora volver sobre lo que en dicha ocasión expusimos.

Solamente consideramos oportuno reasumir toda la teoría á fin de comprobar la exactitud de las reglas sugeridas por Merlín, las cuales deben ser entendidas en el sentido de que puede tener autoridad retroactiva toda ley nueva que imponga nuevas formalidades, nuevas diligencias ó nuevas condiciones para la conservación de los derechos, siempre que las nuevas disposiciones no lesionen los derechos adquiridos por las partes y no cambien las relaciones ya establecidas entre el acreedor y el deudor de la obligación jurídica, y, por el contrario, provean á mejorar las formas exigidas para asegurar legalmente los derechos adquiridos.

---

(1) Merlín. *Effet retroactif.*, pág. 259.

(2) Véase la *teoría general* y sus aplicaciones concernientes á la pérdida de los derechos reales y á la conservación de los mismos; el párrafo sobre la enfiteusis y la cuestión relativa á la interpelación, á la mora y á las formas necesarias para la conservación de los derechos provenientes de la enfiteusis, y en el párrafo que concierne á la hipoteca, la cuestión de las nuevas formalidades exigidas para hacerla eficaz; y, por último, en lo relativo á la prescripción, las nuevas causas de suspensión ó interrupción sancionadas por la ley nueva.

(3) Véase aquí la cuestión relativa á la transcripción de los actos exigidas según la ley nueva, y en el párrafo tercero, cuanto concierne al contrato de renta.

Estimando, en efecto, subsistente siempre el principio general de que la ley nueva no puede sin injusta retroactividad mermar los derechos precedentemente adquiridos, se deduce que, cuando los medios de aseguramiento de un derecho creado bajo la legislación anterior y amparado por la misma pudieran constituir también por sí un derecho adquirido, no podría ser negado éste á aquellos á quienes perteneciera en virtud de una ley nueva. Por ejemplo: si en virtud de la legislación bajo cuyo imperio hubiere nacido la relación entre el deudor y el acreedor estuviere concedido al mismo el derecho de demandar una garantía hipotecaria en determinadas circunstancias para asegurar mediante ella su crédito, no podría ser privado por una ley nueva de ese derecho á él concedido como medio de aseguramiento.

Por el contrario, cuando las nuevas formalidades exigidas tuvieran por objeto pura y simplemente la conservación de un derecho anterior, sin tocar para nada al fondo mismo del derecho de las partes, deben ser observadas, aun para conservar los derechos adquiridos con anterioridad, así como para conservar aquellos que fueren creados con posterioridad á la promulgación de dicha ley.

La razón de este principio se funda en que por una parte la autoridad pública tiene siempre el poder de mejorar las formas exigidas para la conservación y el ejercicio de los derechos, ya por razones de interés público, ya para amparar y proteger mejor el interés mismo de las partes, y con tal que ella no sacrifique los derechos de las mismas, puede imponerles el cumplimiento de determinadas formalidades nuevas para conservar los derechos precedentemente adquiridos; y de otra parte, no pudiendo sustraerse los particulares al imperio de la ley, deben imputar á sí mismos la culpa, si pudiendo observar las nuevas formalidades establecidas y no habiéndolo hecho, tienen que sufrir después las consecuencias legales de su omisión ó inobservancia.

A nada conduciría el aducir en contrario que cuando

la inobservancia de esas nuevas formalidades llevase consigo la pérdida de los derechos precedentemente adquiridos, vendrían á sufrir los particulares, que en dicha omisión incurrieran, una consecuencia que no se hallaba prevista por la legislación anterior, bajo cuyo imperio fué adquirido el derecho; puesto que puede siempre con razón sostenerse en los casos en que tan grave resultado se produzca que, cuando el legislador impone por razones de orden ó de interés público el cumplimiento de nuevas formalidades para la conservación de los derechos anteriormente adquiridos, y acuerda en otro caso la caducidad de los mismos, que no era establecida en la legislación anterior, debe el particular imputar á sí mismo la consecuencia de la pérdida del derecho, motivada por la omisión de dichas formalidades que estaba obligado á observar, que pudo hacerlo, y que, sin embargo, no observó.

Teniendo presente estas indicaciones, se puede por ellas deducir que el legislador francés no violaba los principios de la irretroactividad de las leyes cuando disponía en los artículos 37 y 39 de la ley del 11 Brumario, año VII, que los derechos de hipoteca y los privilegios ya existentes cuando fué publicada la ley nueva debían ser inscritos en conformidad con las prescripciones de la ley de 9 Messidor, año III, dentro del término de tres meses, y que, á falta de dicho requisito, no tendrían efecto alguno dichas hipotecas más que á contar desde el día de su posrior inscripción, y que igualmente los privilegios no serían eficaces más que como simples hipotecas, á partir del día de su inscripción.

Dicho legislador, al ordenar en estos términos tales preceptos, no tocó en modo alguno al fondo del derecho perteneciente á cada uno de los que con anterioridad le hubieran adquirido, sino que por razones de orden público y para garantir los derechos de terceros, impuso el cumplimiento de las nuevas formalidades, y aquellos que no observaran dichos preceptos debían naturalmente imputar á su negligencia las consecuencias de la inobservancia de los nuevos requisitos conservadores de tales derechos, prescritos en interés general.

También el legislador italiano en la ley transitoria del 30 de Noviembre de 1865, disponía en su art. 38 que los privilegios y las hipotecas, tanto generales como especiales, y las anotaciones preventivas que hubieren tenido origen bajo el imperio de las leyes anteriores y no se hallaren inscritas el día que empezare á regir el nuevo Código, debían serlo en la forma y con las indicaciones establecidas en dicho Código, ordenándose además por el art. 38 que, cuando no fuesen inscritas en la forma y en los términos prevenidos, no podrían tener efecto ni adquirir el carácter ó cualidad legal que se adquiría por la inscripción con arreglo al nuevo Código.

De este modo, también por razón de interés público y sin injusta retroactividad, fué como el legislador italiano impuso nuevas formalidades para asegurar los vínculos hipotecarios con los que se hallase gravado un fundo, imponiendo la reinscripción de la hipoteca contra los herederos y causahabientes del deudor originario que, según los registros hipotecarios, aparecieran el 1.º de Enero de 1866 como poseedores de los inmuebles hipotecados.

Con arreglo al sistema hipotecario anteriormente vigente, la hipoteca debía ser renovada á cargo de aquel contra el cual hubiera sido constituída originariamente y sin tener relación con aquellos que sucesivamente hubieren llegado á ser propietarios del fundo hipotecado. De esto provenía la extraña y grave anomalía de que todo nuevo adquirente ó acreedor, para conocer si los primitivos vínculos hipotecarios estaban ó no todavía subsistentes, tenía que extender sus investigaciones respecto de todos los sucesivos propietarios, á partir del deudor originario. El legislador impone, pues, la reinscripción contra aquellos que fueran poseedores de los inmuebles gravados el día 1.º de Enero de 1866 y concedió para la reinscripción de la hipoteca el término de dos años, que fué después prorrogado á cinco.

Esta disposición, que fué considerada como verdade-

ramente gravosa, no puede con razón ser tachada de que haya pecado de retroactividad si se considera que fué motivada por razones de interés público, cual es la necesidad de velar por los intereses de los nuevos adquirentes y de hacer menos dificultoso para ellos el conocer y asegurar los vínculos hipotecarios con que se hallare gravado cualquier fundo. En efecto, en la actualidad, todos aquellos que no hubieren inscrito nuevamente la hipoteca contra los que fueran poseedores de los inmuebles hipotecados el día 1.º de Junio de 1866, según los registros correspondientes, no pueden hacer valer su hipoteca, y no se puede decir, que sabiendo ellos la caducidad de su derecho hipotecario causada por tal motivo tengan razón para quejarse ó para aducir que el legislador italiano pecó de retroactividad, toda vez, que habiendo impuesto la obligación de inscribir nuevamente la hipoteca por razones de interés público y habiendo concedido para cumplir esta nueva formalidad un término bastante largo, de dos años prorrogado después á cinco, el que no cumpliere dentro de él dicho requisito debe imputar á su propia negligencia el resultado de dicha omisión si por ella hubiere de sufrir la pérdida de algún derecho.

Dejando para más adelante el ulterior examen de esta cuestión, establecemos como regla general deducida de las anteriores consideraciones, que todas las leyes que sancionan nuevas modalidades para la conservación de los derechos precedentemente adquiridos deben tener autoridad retroactiva por la razón de que debe siempre reputarse dentro de la potestad del legislador el mudar, en interés general, según los tiempos y las necesidades de la sociedad, los modos ó medios establecidos para conservar legalmente los derechos adquiridos, y que esta materia como toda otra de aplicación general debe ser reputada en el dominio absoluto de la ley.

CAPÍTULO IV

DE LA AUTORIDAD DE LAS LEYES NUEVAS CONCERNIENTES AL JUICIO Y AL PROCEDIMIENTO

Salvo el respeto debido à los derechos creados de que nos hemos ocupado en el capítulo segundo, las leyes nuevas que determinan el modo de ejercitar los derechos propios en juicio, haciéndolos reconocer por el juez competente ó haciéndolos declarar por el mismo para obtener por ministerio de ello la sanción judicial, deben tener en general autoridad retroactiva en el sentido de que no puede hacerse distinción alguna en su aplicación á todos los casos que se presenten después de empezar á regir, ya se trate de procedimientos relativos á derechos creados con anterioridad, ya de aquellos que fueren adquiridos después de la vigencia de la ley nueva; y aun cuando ésta hubiere sido promulgada durante un procedimiento ya entablado deberá tener autoridad y aplicación respecto de aquellos procedimientos ya comenzados que hayan de ser proseguidos y terminados después de haber empezado á regir, porque aplicándola en este último caso no resulta violación alguna de los derechos adquiridos por las partes como consecuencia legal del derecho mismo controvertido ó en virtud de los precedentes actos procesales, según hemos explicado anteriormente.

La autoridad retroactiva de las leyes que conciernen al proceso civil debe admitirse con las restricciones antes expuestas, porque generalmente se refieren dichas leyes á las normas y á las formas para el ejercicio de los derechos, cuya materia está en el dominio del legislador, según también tenemos dicho en el capítulo anterior respecto de las que conciernen á la conservación de los derechos.

Al comenzar ahora cuanto atañe al orden de los juicios, observamos que dejando aparte lo que se refiere á la admisibilidad de la acción (de lo cual nos hemos ocupado antes), la forma procesal de ésta debe ser regida por la